



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 038 de junio 4 de 2015
Infracción

0237

RESOLUCIÓN No.

(20 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0163 de febrero 11 de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dispuso abrir investigación ambiental contra SERVICIOS LA PALMA S.A.S, identificada con NIT 900.670.127-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental

Que mediante Resolución N° 0624 del 29 de abril de 2019, se formularon cargos contra la empresa SERVICIOS LA PALMA S.A.S, identificada con NIT 900.670.127-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO: la empresa SERVICIOS LA PALMA S.A.S, identificada con NIT 900.670.127-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces presuntamente está incumpliendo por no haber presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua con los ajustes y presentarlo nuevamente ante CARSUCRE, en un plazo no mayor a un mes, incumpliendo lo establecido en el Auto N° 1778 de 5 de octubre de 2015 y lo establecido en la ley 373 de 1997.

Al investigado ambiental se le otorgó un término para rendir descargos, esto es diez (10) días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor NO PRESENTÓ DESCARGOS.

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 0734 de mayo 29 de 2020 CARSUCRE abrió a pruebas la investigación por el termino de 30 días y se ordenó remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para la práctica de una visita ocular y técnica.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 24 de marzo de 2021, rindiendo informe de seguimiento en el que da cuenta de lo siguiente:

“

(...)

SE TIENE QUE:

- En cumplimiento de lo solicitado en el tercero del auto No. 0734 de 29 de Mayo de 2020 se realizó una verificación de la información contenida Expediente No. 038 de 04 de Junio de 2015 y se pudo constatar que la empresa SERVICIOS LA PALMA S.A.S y/o su representante legal, no realizaron la entrega de la información complementaria solicitada en el artículo primero del Auto No. 1778 de 05 de Octubre de 2015, incumplimiento de esta manera con este requerimiento y con lo establecido en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 038 de junio 4 de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0267**

(20 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

resolución No. 0403 de 21 de mayo de 2014; verificada esta situación no se considera necesario desde el punto de vista técnico realizar una visita de inspección tal como lo establece el artículo segundo de la Resolución No. 0624 de 29 de abril de 2019, debido a que lo requerido por CARSUCRE para complementar el PUEAA obedece a información propia de la empresa, de las condiciones técnicas de uso y aprovechamiento del recurso hídrico en su captación y de las estrategias que esta tiene que implementar para el uso eficiente y sostenible del agua captada.

- *Se recomienda a CARSUCRE verificar la titularidad de la empresa o persona que realiza el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-17, debido a que de manera inicial la resolución de concesión No. 0403 de 21 de mayo de 2014, fue otorgada al señor IVAN FADUL CHADID, identificado con cedula No. 92.500.987; posteriormente se cambió el titular de esta concesión mediante la Resolución No. 0996 de 02 de diciembre de 2013, como nuevo representante legal, pero constatada página del Registro Único Empresarial (RUES), se evidencio que la empresa había cambiado su razón social a la de VIVERO LA SEMILLA S.A.S. y que la matrícula fue cancelada el día 23 de diciembre de 2020. En este mismo sentido se verifico que el señor IVAN FADUL CHADID, en el oficio con radicado interno No. 4567 de 30 de octubre de 2020, presento información para el trámite de la concesión de aguas del pozo, anexando un registro de instrumentos públicos del 08 de octubre de 2020 que lo acredita como titular del usufructo en la Finca la Semilla, ubicada en el kilómetro No. 01 de la Vía Sampués — Chinú, en el Sector de Piedras Blancas en Jurisdicción del Municipio de Sampués.*
- *La concesión de aguas otorgada por CARSUCRE mediante la resolución No. 0403 de 21 de mayo de 2014, para el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-17, se encuentra vencida desde el día 15 de junio de 2019, por lo que el usuario ha realizado el aprovechamiento ilegal de esta captación sin contar con la respectiva autorización o concesión por parte de la autoridad ambiental.*

(...)

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma Registro Único Empresarial RUES que la matrícula mercantil de SERVICIOS LA PALMA S.A.S. quien cambio de nombre a VIVIERO LA SEMILLA 1 S.A.S., identificada con NIT 900.670.127-5 fue cancelada por acta numero 11 del 4 de noviembre de 2020 suscrita por asamblea de accionistas registrado en la cámara de comercio bajo el número 189786 del libro XV del registro mercantil el 23 de diciembre de 2020 y se decretó la liquidación de la sociedad, registrado en la cámara de comercio bajo el número 29819 del libro IX del registro mercantil el 23 de diciembre de 2020

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 038 de junio 4 de 2015
Infracción

0267

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 “*Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral*”. y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 “*Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27º y 28º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*”

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1º que:

*“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**”*

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).

Que el Artículo 9 de la referida Ley prescribe que las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, son: 1o. Muerte de



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 038 de junio 4 de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 ASR 2023)

0267

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

investigado cuando es una persona natural. 2o. Inexistencia del hecho investigado. 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para este caso, es necesario aclarar que después de determinar que, la persona jurídica vivero la semilla 1 S.A.S, identificado con NIT 900.670.127-5, antes llamado SERVICIOS LA PALMA S.A.S., se encuentra cancelada, por ende, por demostrarse su inexistencia, no es objeto de sanción, se configura la causal de muerte del investigado (en tratándose de personas jurídicas) teniendo en cuenta además lo manifestado par el Consejo de Estado en sentencia 08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) del 11 de julio de 2009:

(...) 'En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, estas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades. (Negrillas y Subrayas Propias)

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El termino disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el año 2016 mediante Auto N° 0163 del 11 de febrero de 2016, apertura procedimiento sancionatorio ambiental contra SERVICIOS LA PALMA S.A.S, identificado con NIT 900.670.127-5, posteriormente llamado VIVERO LA SEMILLA 1 S.A.S.

310.28
Exp No. 038 de junio 4 de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 ABR 2023)

0267

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Que en razón a lo expresado, una vez demostrada la configuración de la causal 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es muerte del investigado, lo que se traduce en inexistencia de la persona jurídica, CARSUCRE, procederá a declarar la cesación del procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Por otra parte, revisado el SIGAS se evidencia que el pozo identificado con el código N° 52-II-C-PP-17, esta legalizado mediante Resolución N° 581 del 22 de junio de 2021, propietario IVAN FADUL.

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual determina que *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, por ende pone fin al proceso administrativo.

Que para notificar el presente acto administrativo, dado el desconocimiento que se tiene del domicilio del infractor y como quiera que la matrícula se encuentra cancelada, la persona jurídica no existe, se procederá para notificar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 0163 de 11 de febrero de 2016 contra SERVICIOS LA PALMA S.A.S., identificado con NIT 900.670.127-5, posteriormente llamado VIVERO LA SEMILLA 1 S.A.S., por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de conformidad al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"* la presente Resolución a la sociedad VIVERO LA SEMILLA 1 S.A.S., identificado con NIT 900.670.127-5, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 038 de junio 4 de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 ABR 2023)

0267

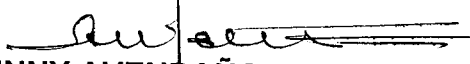
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

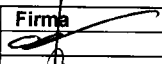
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.